

14. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA, POR REGLA GENERAL, SE REALIZA BAJO LAS INSTRUCCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIONES DE LA POLICÍA SIN ORDEN PREVIA. PROCEDENCIA QUE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES CIRCULEN REALIZANDO SU LABOR PREVENTIVA POR LAS CALLES DE LA CIUDAD. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA A LA CENTRAL DE COMUNICACIONES RESPECTO DE LA PLACA PATENTE DE UN VEHÍCULO UBICADO AL INTERIOR DE UN INMUEBLE Y DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO. EXISTENCIA DE INDICIOS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por los delitos de receptación de vehículo motorizado, tenencia ilegal de arma de fuego sin inscribir y mantener en su poder instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado)*

ROL: *20415-2015, de 15 de diciembre de 2015*

PARTES: *Ministerio Público con Cristián Cruz Arancibia*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.*

DOCTRINA

- 1. La regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un límite temporal para su vertiente más gravosa –las detenciones– con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos. Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con*

los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos. (Considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema)

En la especie, un funcionario de Carabineros realizaba un control preventivo por el sector, circunstancia en que encontró al inculcado en la calle, quien al advertir su presencia se dirigió a un domicilio, hasta donde el policía lo siguió, para mirar, desde fuera, un patio en que habían tres automóviles: uno desmantelado, otro en ese proceso y el último con su placa patente, detectando un encargo pendiente por robo luego de consultar a la Central de Comunicaciones de Carabineros, procediendo a ingresar al inmueble. Tal actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, puesto que no resulta cuestionable que un funcionario de Carabineros circule por algunas arterias de la ciudad, desde que ello integra sus obligaciones habituales de prevención de delitos, inserta dentro de los fines institucionales. En seguida, la observación de un sujeto y del domicilio en que ingresa, desde la vía pública, no implica aún la realización de diligencias de investigación, sino continúa dentro de la estructura de ese mismo cometido, conclusión que también resulta aplicable al sondeo, a través de la Central de Comunicaciones, de la información registrada acerca de la placa patente de un vehículo ubicado en el sitio. Por lo demás, si en esa labor preventiva surgen circunstancias constitutivas de signos manifiestos de la comisión de un delito, al evidenciarse una actitud sospechosa del individuo que se dirige prontamente a una morada al advertir la presencia policial, sumado a la existencia en el sitio de tres móviles en distintas condiciones de mantención, la policía queda facultada para proceder a la entrada y registro de la residencia, a la luz del artículo 206 del Código Procesal Penal. Incluso considerando la entrada y registro al domicilio como una diligencia investigativa autónoma, ella estaba plenamente autorizada, al constatarse signos evidentes de la comisión de un ilícito, receptación de vehículos motorizados, que habilitaba no sólo a la recolección de evidencias, sino también a la detención del imputado. (Considerandos 7° a 9° de la sentencia de la Corte Suprema)

Cita online: CL/JUR/7767/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República; 83, 205 y 206 del Código Procesal Penal.

LÍMITES A LA FLAGRANCIA

RAFAEL COLLADO GONZÁLEZ
Universidad de Chile

De acuerdo con el voto de mayoría de este caso, en Chile constituye flagrancia (de receptación) entrar a un domicilio que mantiene en su interior una especie con encargo por robo, y la existencia de esa especie al interior del domicilio, además, justifica la entrada y registro sin autorización judicial. Esta decisión es relevante ya que ayuda a establecer los contornos del derecho a la intimidad establecido en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, y el derecho a la libertad personal del artículo 19 N° 7.

Pues bien, el voto de mayoría limita de manera importante estas garantías, ya que libera a la policía del deber de comprobar de manera directa e inmediata la autoría para proceder en un procedimiento de investigación a la detención por flagrancia y la entrada y registro de lugares cerrados sin autorización judicial, validando dos procesos de actuación autónoma, que carecieron de esta inmediatez en la comprobación. Por aplicación de la presunción de inocencia, estos dos procesos debieron requerir la intervención de las autoridades que por mandato legal están autorizadas para realizar la *evaluación* acerca de la calidad de autor de una persona. Este será el punto de análisis del comentario, pero antes descartaré la relevancia sistemática del resto de los hechos del caso.

De acuerdo al fallo, un funcionario policial, durante un patrullaje notó que una persona se mostraba nerviosa ante su presencia. El policía intentó realizarle un control de identidad (!), lo que no consiguió y por ello procedió a seguirlo, hasta ver como entraba a un domicilio. Desde las afueras del domicilio el policía se percató de la presencia de 3 autos, en distintos estados de desmantelación, procedió a consultar su estado al servicio de encargo y búsqueda de vehículo de Carabineros, descubriendo que uno de ellos tenía un encargo por robo. Con este antecedente, procedió a ingresar al domicilio por su cuenta, es decir, sin autorización de un fiscal y detener al sujeto.

Todos estos hechos, hasta la decisión de ingreso, no revisten ninguna relevancia sistemática, en parte porque son fruto del trabajo policial normal y legal –como lo son la vigilancia y la prevención–, no afectan ninguna garantía constitucional del imputado, al tratarse de pesquisas desarrolladas a partir de datos visibles (por cuestionable que sea el inicio del proceso fundado en una mera impresión de que el nerviosismo del imputado se debía a su carácter delictual), sin afectar ninguna garantía del imputado. Esta conclusión alcanza a la revisión de la patente del auto, ya que la misma la pudo observar desde la calle, en una

medida que puede calificarse como lícita. Hasta este punto, el voto de mayoría lleva la razón en cuanto a que el Ordenamiento Jurídico otorga cierto grado de autonomía a la policía.

Sin embargo, la propia legislación establece que esta autonomía es la excepción, requiriéndose la autorización del Fiscal o el Tribunal para gran parte de las pesquisas de investigación que pueden afectar derechos de los imputados. Estas excepciones quedan claramente establecidas en los artículos 130 y 206 del Código Procesal Penal, que regulan la situación de flagrancia y la entrada a un domicilio sin orden judicial. Ambas normas determinan taxativamente los grados de autonomía de la policía. En ambas normas se aprecia como la regulación constitucional de la intimidad y la libertad ambulatoria es concretada a nivel penal, obligando a que cada vez que quiera detenerse a una persona o ingresar a su domicilio, estas actividades se realicen con una autorización legal o judicial.

El artículo 130 establece que constituyen flagrancia los casos en que tanto el delito, como la participación en el mismo, son fácilmente determinables de manera inmediata por el funcionario policial. Estos dos requisitos son relevantes para entender el sistema de autonomía policial. Sólo la facilidad de la evaluación y la inmediatez respecto de la consumación permiten a la policía *subrogar* la labor evaluativa propia de los jueces, en el entendido que en estos casos la posibilidad de imputar a un inocente se reduce al mínimo. Es precisamente tomando en cuenta estos criterios, que norma exige que el delito se esté cometiendo “actualmente”, “acabare de cometerse”, el autor estuviere “huyendo”, o bien estemos en “un tiempo inmediato” respecto de la ejecución del delito, es decir, requiere de la cercanía del autor con la consumación. El artículo 206, aparentemente desconectado de esta otra figura, vuelve sobre la misma idea. Indica que la entrada a lugares cerrados sin autorización judicial sólo puede llevarse a cabo “con el consentimiento del propietario”, ante “llamadas de auxilio de personas que se hallaren en el interior”, u “otros signos evidentes que indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito”. Como se aprecia, nuevamente la legislación limita fuertemente la autonomía de la policía, y al igual que para el caso de la flagrancia, utiliza un criterio temporal, ya que requiere una actualidad en la comisión del delito. En este sentido no es un error el tiempo presente de la excepción relativa a los signos evidentes. No se necesita solamente un auto con encargo de robo para poder legitimar la entrada a un domicilio sin orden judicial (es decir sin evaluación de pronóstico sobre la autoría), sino que se necesita comprobar que el delito de receptación o robo *se está cometiendo*, es decir comprobar fácilmente a la persona autora de delito, ya que se encuentra actualmente cometiéndolo.

En suma, nuestra legislación limita la autonomía de la policía respecto de la *evaluación* acerca de la autoría de una persona, ya que para que ese proceso pueda tener lugar por la policía en reemplazo de un fiscal o el juez, la ley exige evidencia incontrarrestable y actual⁵. De lo contrario, la ley obliga a la policía a detener sus pesquisas y dar aviso a las autoridades para los efectos de que esta *evaluación*, tenga lugar al interior de una Fiscalía o un Tribunal, pero no en la calle, y al calor de una persecución.

Con todos estos antecedentes normativos, podemos volver al caso, para cerrar el comentario. El voto de mayoría considera que la secuencia de hechos que llevaron al policía a la entrada al domicilio y detención del sujeto dan un contexto que validan toda la actuación. Pues bien, revisemos nuevamente los hechos, para determinar en qué momento el policía obtuvo la convicción incontrarrestable y actual de que el imputado Cruz Arancibia había cometido un delito. El nerviosismo inicial del imputado no tiene estas características, su entrada al domicilio donde se encontraba el auto tampoco, y que el mismo estuviera encargado por robo (no se indica desde cuándo), tampoco. Ni siquiera la conexión de estos antecedentes puede llevar a la conclusión de autoría en un delito en actual ejecución, ya que una persona temerosa puede vivir en una casa donde otra persona desarrolla un trabajo legítimo de desarmadura de autos, sin que ello constituya ni siquiera una presunción de complicidad.

Por lo anterior, se valora positivamente el voto de minoría que con una sabiduría lacónica, estuvo por acoger el recurso y declarar como ilícita la prueba conseguida en este procedimiento, por cuanto no se estaba en presencia de una situación legal de excepción que justificara prescindir del órgano persecutor previsto en la Constitución Política de la República. La valoración positiva es doble, ya es posible que prontamente vivamos en un país donde se pueda detener por sospecha, bajo el seudónimo de control de identidad preventivo.

⁵ HORVITZ LENNON, María Inés, LÓPEZ MASLE, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo I (Santiago, 2002), p. 179, con referencias adicionales en el texto.

CORTE SUPREMA

Santiago, quince de diciembre de dos mil quince.

Vistos:

En esta causa Ruc N° 1500059233-9 y Rit N° 410-2015, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por decisión de diez de octubre recién pasado, se condenó a Cristián Roberto Cruz Arancibia, por su responsabilidad de autor de los siguientes ilícitos consumados, perpetrados en Valparaíso, el 17 de enero del presente año:

I.- Receptación de vehículo motorizado consumado, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

II.- Tenencia ilegal de arma de fuego sin inscribir, previsto en el artículo 9° de la ley N° 17.798, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de dicha condena.

III.- Mantener en su poder instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, descrito en el artículo 445 del Código Penal, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Se absolvió al acusado del cargo formulado por su responsabilidad de autor de receptación de especies, reprimido

en el artículo 456 bis A, inciso 1°, del Código Penal, determina el orden de cumplimiento efectivo de las sanciones corporales, deja constancia de los abonos pertinentes, decreta el comiso de las cosas incautadas y exime al sentenciado de satisfacer las costas.

La defensa del imputado dedujo recurso de nulidad, que fue admitido a tramitación por resolución de fs. 53, y se fijó a fs. 58 la audiencia que se llevó a cabo para su conocimiento.

A fs. 60 se incorporó el acta que da cuenta de su realización.

Considerando:

Primero: Que el recurso descansa únicamente en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, violación sustancial de garantías constitucionales durante la tramitación del proceso, a saber, las del debido proceso, los derechos a la intimidad, a guardar silencio e inviolabilidad del hogar, consagradas en los artículos 6°, 7° y 19, numerales 3°, 4°, 5° y 7°, letras b) y c), de la Constitución Política de la República; 25 de la ley N° 20.000 de 2005, 8.2, letra g), y 11, N° 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.3, letra g), y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asevera que las diligencias policiales practicadas durante la indagación no se ajustaron a los artículos 83, 85, 91, 93, letra g), 205 y 206 del Código Procesal Penal, por cuanto el día de los hechos, el carabinero Sebastián Albornoz Pereira notó a un individuo nervioso frente a la presencia policial, al que intentó infructuosamente efectuar un control de

identidad, por lo que decidió seguirlo y averiguar hacia el interior del sitio al que se habría dirigido, donde advirtió tres autos, uno desmantelado, otro a medio desarmar y el restante con patente y encargo pendiente por robo, en vista de lo cual pide cooperación al servicio de encargo y búsqueda de vehículos de Carabineros y por su cuenta ingresa al recinto. Aduce que estas acciones violentan los mencionados artículos 91 y 93, letra g), debido a que el funcionario policial sólo hacía patrullaje de rutina cuando divisó a un sujeto, al que no exhorta verbalmente a detenerse, sino que lo sigue, y al ver los automóviles supone un ilícito, por lo que solicita apoyo de personal de Carabineros, y obtiene de la central la información relativa a un encargo por robo, pero no se comunica con el fiscal de turno, sino que penetra al lugar.

Crítica que si la policía no tenía signos claros y evidentes de la comisión de un injusto, en la entrada y registro se transgredieron los también aludidos artículos 83 y 206, dado que al observar al hombre en la calle sólo había sospechas que hicieron necesaria la ayuda de otras unidades, tras la cual recién se adquirió claridad sobre la existencia de un delito y mediante estas actividades, se consiguió evidencia incriminatoria viciada y constitutiva de prueba ilícita, motivo por el cual impetra se anule el juicio oral y la sentencia para retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio por tribunal no inhabilitado, y se excluyan del auto de apertura los testimonios de los funcionarios policiales Carlos Eugenio

Aranda Romero, Claudio Fernández Rivero, Iván Mateluna Malue y Sebastián Albornoz Pereira, los set fotográficos, la prueba material y las pericias de Rodrigo Rojas Ibarra, Angélica Piñones González y Alberto Muñoz Mueña.

Segundo: Que en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento del recurso no se produjo prueba de ninguna especie.

Tercero: Que por lo que toca al debido proceso, conviene señalar que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3 inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las precauciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de custodias que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, entre otras).

Bajo este prisma interesa tener presente que diligencias intrusivas

como las interceptaciones telefónicas o la entrada y registro a un lugar cerrado, que naturalmente implican la afectación de resguardos constitucionales como la intimidad y la inviolabilidad del hogar o de las comunicaciones, no podrán estimarse conculcadas si en su práctica se han respetado las formas que la ley ha introducido en pos de una real persecución penal que respete tales prerrogativas esenciales.

Cuarto: Que, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que quebranta dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, Hernández Basualto afirma que “el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional”. (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, colección de investigaciones jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, pp. 65-66).

Quinto: Que, delimitados los ámbitos imprescindibles dentro de los cuales ha de transitar la decisión del asunto,

corresponde acudir a las reglas de procedimiento aplicables al suceso concreto, a fin de poder determinar si éstas han sido atropelladas y, de constatarse, examinar si han significado desconocimiento de los derechos fundamentales del enjuiciado.

Sobre este punto, esta Corte Suprema ha sostenido previamente (SCS N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013; N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013 y N° 23.683-2014, de 22 de octubre de 2014) que el Código Procesal Penal rige las funciones de la policía en relación a las pesquisas de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actividades tendientes al éxito de aquéllas. Tal regulación contempla como regla general una actuación sometida a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal).

El artículo 83 del mismo texto legal establece expresamente el marco reglamentario de la intervención policial sin orden previa o instrucción específica de los fiscales, aunque admite su gestión libre para prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en situación de flagrancia con arreglo a la ley, resguardar el sitio del suceso, identificar testigos y consignar sus declaraciones voluntarias en los supuestos que enuncia, recibir las denuncias del público y desarrollar las demás diligencias que dispusieren otros cuerpos legales. En torno a la hipótesis de flagrancia, el artículo 130 del código adjetivo define lo que se entiende por tal, y anota al que

actualmente se encontrare perpetrando el hecho, el que acabare de ejecutarlo, el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice, el que en tiempo inmediato a la perpetración de un ilícito fuere sorprendido con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos empleados para cometerlo, y el que las víctimas de un injusto que reclamen auxilio o testigos presenciales sindicaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. Además, es útil recordar que el artículo 129 del estatuto citado gobierna la detención en caso de flagrancia, que es obligatoria para los agentes policiales.

En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se consiga anuencia del juez; y proceder en los eventos en que se presume que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite la entrada y registro sin el asentimiento ni la autorización antes indicados, ante las llamadas de auxilio de personas que se hallaren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el local se está ejecutando un injusto.

Sexto: Que de la normativa reseñada es dable inferir que la regla general de

la intervención policial estriba en que se hace bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado —y sujeto a control jurisdiccional— en lo atinente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes.

Séptimo: Que la determinación del necesario equilibrio contemplado por la ley entre los derechos de los involucrados en el ilícito y la eficacia de la persecución penal, importa traer a colación el contexto fáctico que rodeó las diligencias cuestionadas. Tal como plantea el compareciente, un funcionario de Carabineros realizaba un control preventivo por el sector, circunstancia en que encontró al inculcado en la calle, quien al advertir su presencia se dirigió

prontamente a un domicilio, hasta donde el policía lo siguió, para mirar, desde fuera, un patio en que habían tres móviles: uno desmantelado, otro en ese proceso y el último con su placa patente, y al consultar a la Central de Comunicaciones, detectó encargo pendiente por robo.

Octavo: Que, desde luego, no resulta cuestionable que un funcionario de Carabineros circule por algunas arterias de la ciudad, pues integra sus obligaciones habituales de prevención de delitos, inserta dentro de los fines institucionales. En seguida, la observación de un sujeto y del domicilio en que ingresa, desde la vía pública, no implica aún la realización de diligencias de investigación, sino que continúa dentro de la estructura de ese mismo cometido.

Por lo demás, si todavía en esa labor preventiva, surgen circunstancias constitutivas de signos manifiestos de la comisión de un delito, que es lo que ocurrió en este caso, al evidenciarse una actitud sospechosa del individuo que se dirige prontamente a una morada, al advertir la presencia policial, y la existencia en el sitio de tres rodados en distintas condiciones de mantención, la policía queda facultada para proceder a la entrada y registro a la residencia, a la luz de lo prevenido por el citado artículo 206 del Código Procesal Penal.

Tampoco resulta contrario a la ley el sondeo, a través de la central de comunicaciones, de la información registrada acerca de la placa patente de un vehículo ubicado en el sitio y el subsecuente conocimiento que se adquiere sobre su encargo por robo,

toda vez que ello tampoco constituye una diligencia investigativa autónoma, sino que continúa como una labor propia de la institución enmarcada en la esfera preventiva, consecuencia de la cual se detecta un delito flagrante, de modo que, aún de considerarse, la entrada y registro al domicilio, como una diligencia investigativa autónoma, estaba plenamente autorizada, al constatare signos evidentes de la comisión de un ilícito, receptación de vehículos motorizados, que habilitaba no sólo a la recolección de evidencias sino que también a la detención del imputado, en los términos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el recurso de nulidad promovido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en lo principal de fs. 29, por la defensa del acusado Cristián Roberto Cruz Arancibia, contra la sentencia de diez de octubre del año en curso, cuya copia corre agregada a fs. 1 y siguientes y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1500059233-9, RIT 410-2015, los que, por lo tanto, no son nulos.

Acordada contra el voto del Ministro señor Brito, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad de estos antecedentes, opinión que sostuvo a consecuencia de tener presente lo razonado en los motivos tercero a sexto de esta sentencia y los hechos declarados en la parte final del considerando séptimo y, especialmente, atendido que no hay antecedentes en cuanto a que se hubiere desarrollado alguna de las circunstancias fácticas comprendidas en la norma que autoriza el ingreso de las policías a un recinto cerrado –artículo 206 del Código Procesal Penal–, toda vez que no existió llamada de auxilio ni pudieron percibirse hechos indicativos de la comisión de un delito, porque sólo se trataba de la permanencia de un automóvil desarmado, otro que era objeto de trabajos y de un tercero con encargo policial.

En tales circunstancias, a juicio del disidente, no puede menos que concluirse que los antecedentes solicitados por Carabineros importan medidas de investigación invasivas de la intimidad que no pudieron desarrollarse sin conocimiento del Ministerio Público, porque no se estaba en presencia de una situación legal de excepción que justificara prescindir del órgano persecutor previsto en la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Rodríguez, y de la disidencia, su autor.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.

Rol N° 20415-2015.